

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para avocar estudio sobre la viabilidad de admitir la presente demanda. Cartago, Valle, Junio 21 de 2023.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO GARANTIA PERSONAL
Demandante: CIRION TECHNOLOGIES COLOMBIA
SAS ANTES CENTURY LINK COLOMBIA
Demandado: VELOCINET INTERNET FIBRA OPTICA
SAS
Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00078-00
Auto: 903**

Procederá este Despacho a verificar el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial, **la entidad CIRION TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS ANTES CENTURY LINK COLOMBIA S.A.S IDENTIFICADA CON EL NIT 800-136-835-1, REPRESENTADA LEGALMENTE POR FRANCISCO DE JESUS MARIA ABONDANO VIDALES C.C 79.519.800**, en contra de la **ENTIDAD VELOCINET INTERNET FIBRA OPTICA SAS IDENTIFICADA CON EL NIT 901-375-620, REPRESENTADA LEGALMENTE POR CIELO VERONICA MUÑOZ IJAJI C.C 1.058.668.571**. lo anterior a fin de decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, observa el juzgado que deben tenerse en cuenta los siguientes enunciados normativos:

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

El numeral 3 ibidem establece:

2. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

El numeral 5 del mismo precepto normativo ordena:

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta".

Ahora bien, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte demandante, allegó esta demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Cartago Valle, por considerar eran los competentes para avocar el asunto; y el Juez Primero Civil Municipal de Cartago Valle, solo fundamentado en el factor objetivo de la cuantía de forma más que errada, se apartó del conocimiento del sub examine por considerar que por el monto de las pretensiones de un asunto de mayor cuantía, disponiendo la remisión del presente asunto ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, dicho funcionario pasó por alto, o mejor no tuvo en cuenta que del escrito demandatorio, de la solicitud de medidas cautelares, del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada y de los propios títulos valores base de ejecución, de bulto se observaba que el domicilio de la entidad acá ejecutada VELOCINET INTERNET FIBRA OPTICA SAS

IDENTIFICADA CON EL NIT 901-375-620, REPRESENTADA LEGALMENTE POR CIELO VERONICA MUÑOZ IJAJI C.C 1.058.668.571 se radica en la ARGELIA CAUCA, a su vez el establecimiento comercial de la misma entidad se encuentra ubicado en la CALLE 2 NUMERO 3-19 BARRIO LAS PALMAS DE LA ARGELIA CAUCA, dirección que también fue informada en el escrito de la demanda por el vocero judicial de la parte ejecutante para efecto de notificación a la entidad llamada en contienda ejecutiva.

A su vez, en los títulos valores materia de demanda tampoco se alude como lugar de pago de las obligaciones la ciudad de Cartago, contrario censu en las facturas electrónicas también reposa la dirección ya mencionada ubicada en la municipalidad ARGELIA CAUCA.

En consecuencia, este Despacho dispondrá el rechazo de esta demanda por carecer de competencia por el factor territorial para asumir el conocimiento de este asunto, y se dispondrá su remisión al señor Juez Civil-Laboral del Circuito del Patía del Bordo Cauca para que asuman su conocimiento.

Sin necesidad de mas consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Cartago Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en atención al factor territorial, la presente demanda, por lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: REMITIR para su conocimiento el presente asunto ante el Juez Civil-Laboral del Circuito del Patía del Bordo Cauca, remítase el expediente digital al correo electrónico j01cctopat@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: SOLO PARA EFECTOS DE ESTE PROVIEDO SE ORDENA RECONOCER PERSONERÍA, al abogado DANIEL CANIZALEZ CORTES,

identificado con la C.C No. 1.152.436.854 y Tarjeta Profesional No. 294.383 del C.S de la Judicatura; y al abogado MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES identificado con la C.C No. 79.952.591 y Tarjeta Profesional No. 143.762 del C.S de la Judicatura como apoderados de parte demandante, con ADVERTENCIA QUE EN EL PROCESO NO PODRAN ACTUAR LOS DOS ABOGADOS DE FORMA SIMULTANEA, PARA LO CUAL UNO DEBE FUNGIR COMO ABOGADO PRINCIPAL Y OTRO COMO ABOGADO SUPLENTE.

N O T I F I Q U E S E .

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ

ovc

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>Cartago - Valle, <u>JUNIO 22 DE 2023</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <hr/> <p>OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario</p>

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87aa2b3c778ac35050dc5fd4223ef6472f77d16423d1603276f388ca73d66**

Documento generado en 21/06/2023 02:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>